



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD. : 0800140530072023-00468-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAROLINA ISABEL ARTETA MARTINEZ
ACCIONADO : TECNOGLASS S.A
PROVIDENCIA: FALLO

ASUNTO

La señora CAROLINA ARTETA MARTINEZ actuando a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de tutela contra TECNOGLASS S.A por la presente vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental de petición consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

1. En fecha treinta (30) de mayo de 2023, se envió derecho de petición a la empresa Tecnoglass S.A.S., en el que se solicitó taxativamente:

“1. Que la empresa TECNOGLASS S.A.S. conteste el derecho de petición de fondo bajo los términos legales.

2.En consecuencia, que, la empresa TECNOGLASS S.A.S. aporte la información correspondiente a salario mensual recibido, pago por concepto de horas extras, bonificaciones y prestaciones sociales, beneficios y/o subsidios a los que tiene derecho, específicamente subsidio de estudios, correspondientes a los pagos recibidos por el señor MEDARDO ARTETA ALBA, durante el periodo comprendido entre enero de 2022 a junio de 2023.”

2. Así las cosas y tras haber transcurrido veintidós (22) días hábiles desde la fecha de recepción del derecho de petición, la empresa Tecnoglass S.A.S., no se ha pronunciado de fondo, vulnerando el derecho fundamental de mi cliente, no obstante, de haber transcurrido el término de quince (15) días que prevé el artículo 6° del código contencioso administrativo, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

PETICION

Se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia:

1. Sírvase señor juez constitucional proteger el derecho fundamental **de petición** de mi poderdante, señora CAROLINA ISABEL ARTETA MARTÍNEZ y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, por ende, se solicita se conteste de fondo el derecho de petición recibido en fecha treinta (30) de mayo de 2023 por la empresa TECNOGLASS S.A.S.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Cinco (05) de Julio del 2023, donde se ordenó a **TECNOGLASS S.A.** que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

- **CONTESTACION POR PARTE DE TECNOGLASS S.A**

Indica la accionada , a través de su apoderada general, que no existe derecho fundamental violado, pues dio respuesta a la petición del accionante y objeto de esta tutela, y aporta copia de



RAD: 0800140530072023-00468-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: **CAROLINA ISABEL ARTETA MARTINEZ**
ACCIONADO : TECNOGLASS S.A
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIANS S.A -CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA: AUTO 13/07/2023 FALLO

la comunicación, mediante el cual se dio respuesta, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Del Derecho de petición.

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En consonancia con lo anterior la sentencia T 718 de 2011, manifestó que el núcleo esencial de tal derecho radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y/o cuando se omite notificar la respuesta al peticionario.

Precisamente, siguiendo la consideración expuesta en la sentencia T-137 de 2011, podemos afirmar en otras palabras que “el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Norma Superior, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o ante los particulares en los eventos que establezca la ley, con miras a obtener información o pronta resolución a una solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. Por ello se ha dicho que es garantía del desarrollo de una democracia participativa, en la medida que permite una interacción directa entre administrados y autoridades”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

Manifiesta el accionante, que presentó petición ante la entidad accionada TECNOGLAS S.A. el 30 de mayo de 2023 solicitando información de los salarios recibido, pago por concepto de horas extras, bonificaciones, prestaciones sociales, beneficios y/o subsidios a los que tiene derecho, específicamente subsidio de estudios, correspondientes a los pagos recibidos por el señor MEDARDO ARTETA ALBA, durante el periodo comprendido entre enero de 2022 a junio de 2023.”

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar



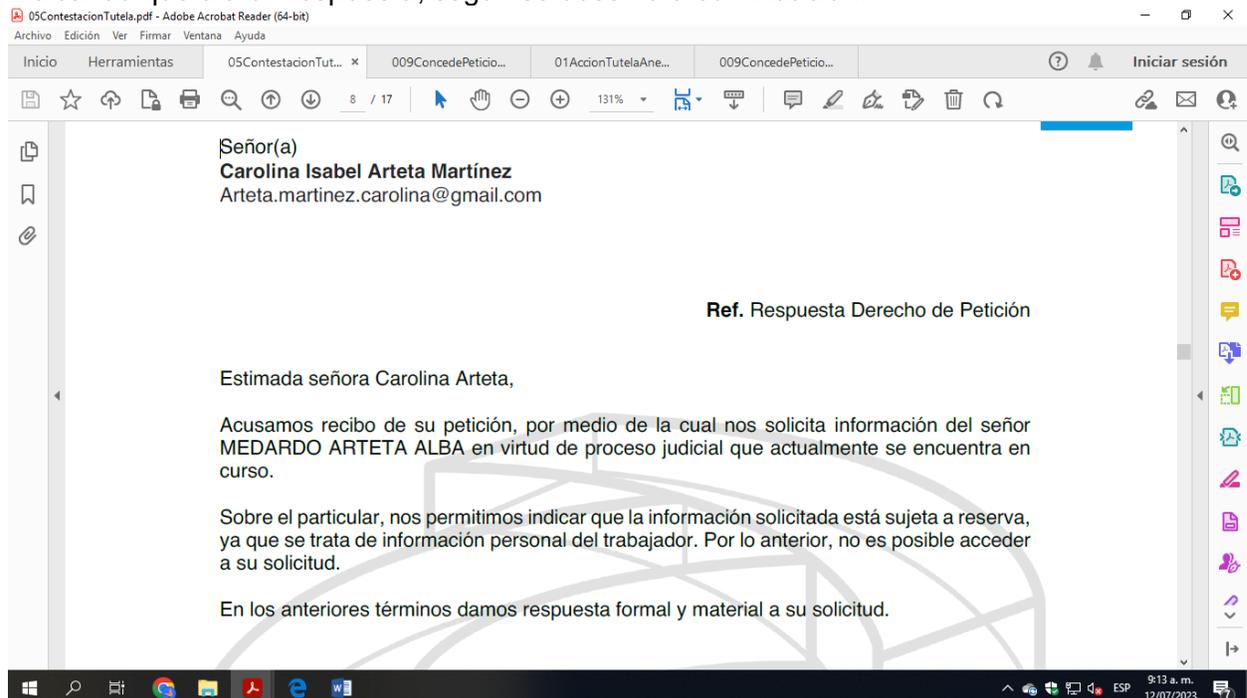
RAD: 0800140530072023-00056-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: **CAROLINA ISABEL ARTETA MARTINEZ**
ACCIONADO : TECNOGLASS .S,A
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIANS S.A -CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA: AUTO 13/07/2023 FALLO

respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

1. Poder
2. Trazabilidad de poder.
3. Copia del derecho de petición enviado a Tecnoglass S.A.S.
4. Copia de guía de envío # 9162226713 y soporte de recibido.
5. Copia de la respuesta al derecho de petición

Revisada la documentación allegada, se observa que TECNOGLASS S.A. dio respuesta, indicando que dieron respuesta, según se observa a continuación:



Se observa que si bien es cierto se dio respuesta por la tutelada, ésta no acredita haber presentado la constancia de la notificación electrónica o física a la accionante, y como quiera que el derecho de petición solo se entiende agotado cuando se notifica efectivamente al peticionario, debe concluirse que en este caso se vulnera el derecho de petición al no haberse acreditado dicha notificación.

Si bien es cierto la respuesta a un derecho de petición, no necesariamente debe ser positiva para los intereses del peticionario, no lo es menos, que sí debe comunicarse dicha respuesta, para que se conozca la misma y puede controvertirse la contestación a través de los medios legales, máxime en este caso que se indica que la información solicitada tiene reserva y en este ventos puede el peticionario acudir a lo dispuesto en la Ley de petición.



RAD: 0800140530072023-00468-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: **CAROLINA ISABEL ARTETA MARTINEZ**
ACCIONADO : TECNOGLASS S.A
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIANS S.A -CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA: AUTO 13/07/2023 FALLO

La Corte Constitucional en sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...”*.

Debe entonces ordenarse a la accionada que si a la fecha de este fallo no hubiese notificado la respuesta acompañada al Juzgado, proceda con dicha notificación, pues recuérdese que siendo el fundamento de la respuesta la reserva legal, bien puede el accionante acudir a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, en sus artículo 25 y 26, que se extiende a las peticiones entre particulares, por lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONCEDER** la tutela del derecho fundamental de petición deprecado por el accionante **CAROLINA ISABEL ARTETA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **TECNOGLASS S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **ORDENAR**, a **TECNOGLASS S.A** a través de su representante legal, o la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si ya no lo hubiese hecho, proceda a noticiar al accionante de la respuesta emitida conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c18548eaa240d5fb03f8e60dfd59e8f4320d8671ac18ff8f04100516c1a9261**

Documento generado en 13/07/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>